



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2014-00452-.

Demandante: LUIS ANTONIO DÍAZ GUERRERO

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN. - UGPP**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN. - en los términos y para los fines conferidos en la sustitución de poder otorgado Doctor SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA conforme al poder visible fol. 239.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2017-00350

Demandante: RAFAEL HERNÁNDO ARÉVALO POVEDA

**Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en audiencia inicial realizada el 20 de septiembre de 2022, se decretó pruebas con carga a la parte demandada lo siguiente:

➤ *El expediente prestacional de reconocimiento y pago de los salarios, especialmente de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 del señor Teniente Coronel (R) RAFAEL HERNÁNDO ARÉVALO POVEDA.*

Lo anterior documental no ha sido allegada al Despacho, se requiere a la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario, la documental requerida, en caso de no aportar lo documental solicitada, la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL –será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00429 -.

Demandante: FANNY YESENIA RAMÍREZ BAQUERO -.

Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 21 de abril de 2022¹ a través del correo electrónico del Despacho, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 306 del CPCA, establece:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En consecuencia,

¹ Fls. 118-119

Córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentado por el apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2018-00469

Demandante: ÁLVARO CORTES CLAROS. -

**Demandada: NACIÓN -MINSITERIO DE DEFENSA – POLÍCIA
NACIONAL**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

En primer lugar, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022, se tiene que el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señaló:

“(…)

El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

(…)”

A su vez el Artículo 243 ibidem, señala que autos son susceptibles de apelación siendo los siguientes:

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
(…)

Adicionalmente el 285 del C.G.P. señala que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

Teniendo en consideración lo anterior, para este Despacho resulta claro que el recurso de reposición resulta improcedente en contra de la sentencia, por lo que se rechazará de plano, entendiéndose que las sentencias son apelables directamente.

Así las cosas, porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 250-256), en contra de la sentencia proferida el pasado 19 de agosto de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 237-248), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00009

Demandante: JOSÉ RICARDO PÉREZ ÁLVAREZ. -

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (documento 30 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 27 de septiembre de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (documento 30 expediente digital), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00430

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor LUISA FERNANDA MENDEZ PARDO contra la NACIÓN – POLICIA NACIONAL -, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (fls. 17 expediente digital)

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 187 - 194)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (fls. 2-10)

4° Que se encuentran designadas las partes. (fol. 1-)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ochenta y cuatro millones quinientos cincuenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos con veintiséis centavos (\$84.550.432.26) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos contentivos en la resolución 492 del 1 de febrero de 2018, la resolución 00492 del 1 de febrero de 2018 y resolución 01318 del 9 de abril de 2019 (fls. 75,99 y 109)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA MENDEZ PARDO contra la NACIÓN – POLICIA NACIONAL. -

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al Director de la POLICIA NACIONAL, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- Las partes demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS.

7. Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00457

Demandante: ORPHA ESPERANZA RIVAS SANDOVAL. -

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 290-297), en contra de la sentencia proferida el pasado 30 de agosto de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 273-285), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00499

Demandante: DORA LILI VANEGAS MARTÍNEZ. -

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE**

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia, este Despacho dispone:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 139-156), en contra de la sentencia proferida el pasado 29 de septiembre de 2022, que accedió las pretensiones de la demanda (fls. 122-136), dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 043</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00284 -.

Demandante: EUGENIO URIBE ARÉVALO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Y ALCALDÍA DE BOGOTÁ**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 26 de agosto de 2022 (documento 103 del expediente digital), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 18 de febrero de 2022 (documento 82 expediente digital) en la que se negó las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00310 -.

Demandante: ZASTRID DEL PILAR BUITRAGO RAMÍREZ

Demandada: NACIÓN -MINSITERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 27 de septiembre de 2022 visibles en documento 42, del expediente digital, para que la partes se pronuncie al respecto.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00335-.

Demandante: LIDIA PATRICIA FUQUENE BAUTISTA -.

**Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Observa el Despacho memorial radicado mediante correo electrónico el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita se corrija acta de audiencia del 19 de septiembre de 2022, respecto de la apoderada de la parte actora que se presentó con sustitución de poder para la diligencia, se presentó la Doctora Andrea Marcela Rincón Franco a quien se le reconoció personería y no la Doctora Ana Manoella Coronado Tovar como quedó consignado en el acta de audiencia de pruebas, se considera lo siguiente:

En efecto, el artículo 286 del CGP señala: CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP.

Así las cosas, se corrige el numeral 1.1. de los intervinientes del acta de audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

1.-INTERVINIENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: APODERADA:

NOMBRE: ANDREA MARCELA RINCÓN FRANCO

Cédula de ciudadanía 1.032.361.580

Tarjeta Profesional: 245.248 del C. S. de la J.

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00375 -.

Demandante: JORGE BOCANEGRA CALDAS-.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor **JORGE BOCANEGRA CALDAS** - en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y al respecto observa:*

1.- Mediante acta de reparto 14 de diciembre del año 2021, el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensiones declarar “ la nulidad del acto administrativo complejo integrado por el fallo disciplinario de fecha 19 de octubre de 2020, proferido en primera instancia por el Batallón de Aviación No. 1 del Ejercito Nacional, así como el fallo proferido en segunda instancia por el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón Aviación No. 1. Ambos proferidos en el curso de la investigación disciplinaria No. 001 –2019-BAAV1; los cuales dieron lugar a la expedición de la Resolución mediante la cual se resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta, consistente en la suspensión de funciones en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración por el termino de treinta (30) días”.

2. Mediante autos del 16 de junio y 25 de agosto de 2022, se requirió a la Dirección de Prestaciones Económicas del Ejército Nacional, certificara respecto del señor JORGE BOCANEGRA CALDAS, el último lugar geográfico en donde prestó o presta sus servicios indicando la Ciudad.

3. La entidad a través de correo electrónico el 18 de octubre de la presente anualidad contestó que, el último lugar donde el señor Jorge Eduardo Bocanegra Caldas presta sus servicios en la Unidad Militar Brigada Contra el Narcotráfico No. 3 Villa garzón – Putumayo.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del último lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“(…)

Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el municipio de Putumayo en el departamento de Mocoa, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Medellín, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C-, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE PUTUMAYO (MOCOA) - (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00378

Observa el Despacho, que no se ha surtido el traslado a las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación y de la Secretaría de Educación Distrital en los términos del artículo 101 del CGP y el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, por secretaria fíjese las excepciones propuestas por las entidades demandadas visibles en documentos 22 y 29 del expediente digital.

Por otra parte, se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 23 del expediente digital.

Así mismo, Se reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor abogado FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 29 fol. 11 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00045

Demandante: ANA CECILIA CESPEDES CLAVIJO.-

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG Y LA FIDUPREVISORA
S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 05 de julio de 2022, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 15 de septiembre de 2022, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00077

Demandante: ANA LUCIA CRUZ MORENO

**Demandada: ALCADÍA DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, en audiencia inicial realizada el 28 de septiembre de 2022, se decretó pruebas con carga a la parte demandada lo siguiente:

➤ *Los manuales de funciones y competencias laborales de la Secretaria de Integración correspondiente al área en que fue contratada la demandante.*

Posteriormente, se reiteró la documental en audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2022, no obstante, lo anterior, la entidad demandada no ha realizado los trámites pertinentes para el recaudo de la documental.

Así las cosas, se requiere a la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días, aporte al plenario, la documental requerida, en caso de no aportar lo documental solicitada, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional I será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00095

Analiza el Despacho la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 del expediente digital fol. 2).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-10).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 2-4).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol. 1).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y dos mil cuatrocientos seis pesos sin IPC, (\$42.406) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que las resoluciones SUB 72180 del 23 de marzo de 2021 y la resolución SUB 140250 del 15 de junio de 2021, demandadas se encuentran allegadas. (Documento 17-18 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a la señora MARTHA JAIDY NOVOA SALAZAR al correo marthajaidynovoa@hotmail.com.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00143 -.

Demandante: JAINOVER POLOCHE VARA -.

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA
NACIONAL**

Revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 06 de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

[“https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310”](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de las entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN en su condición de Director de

Asuntos Legales del Ministerio de Defensa -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible en documento 11 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00147 -.

Demandante: ADOLFO JAVIER HERRERA RUIZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.
– SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto

ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:“ ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”.

Se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: “En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”

Se resuelve así la excepción de Ineptitud I de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 11. del C.G.P.

- b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
(…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la

demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(…)

Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

(...)”

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),² considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,³ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

³ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁴ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 18 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 30 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 29 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución del a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la I Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce

personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 20 del expediente digital.

SEXTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 043</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00148 -.

Demandante: OLGA LILIA TORRES JARA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.
– SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 08 y 18 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto

ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:“ “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: “En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”

Se resuelve así la excepción de Ineptitud de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.*

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 11. del C.G.P.

- d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
(…)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la

demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(…)

*Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.
(...)”*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),⁵ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁶ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁷, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

⁵ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

⁶ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁷ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 18 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 30 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 29 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 09 del expediente digital.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución del a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la I Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce

personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 20 del expediente digital.

SEXTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00150 -.

Demandante: NIDIA ALEXANDRA CARO ROJAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.
– SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, allegaron contestaciones de la demanda en término (documentos 07 y 16 del expediente digital), y en la que presentaron las excepciones previas.

El día 27 de septiembre de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ–, como se observa en el documento 23 del expediente digital.

Por otra parte, la apoderada de la demandante contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas, visible documento 21 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La excepción propuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no está llamada a prosperar, por cuanto se individualizo en debida forma el acto administrativo y se indicó que se configuro el acto ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo,

La excepción propuesta ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, se individualizo en debida forma y se indicó que se configuro el acto

ficto el 20 de octubre de 2021, ante la entidad territorial y su respuesta no era una respuesta de fondo, su respuesta fue dar traslado de la petición la Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. m siendo un acto de mero trámite.

Por último, la falta de legitimación por pasiva, indica que :” si le asiste el deber a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de comparecer a este litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S. A aportado como prueba.”

Ahora bien, en primer lugar, se resolverán las excepciones presentadas por Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG:“ “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, se resuelven las excepciones de la siguiente manera:

Respecto de la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Sostiene que la demanda que se incoa es de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto presunto proferido por la administración, el silencio se configura cuando transcurrido tres meses contados a partir de la petición no se haya notificado decisión, pero en este caso no se demostró el acto administrativo esto es acto ficto para demandar.

Señalo: “En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte este ministerio que, en caso de que el juez(a) lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.”

Se resuelve así la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales, no se demostró la ocurrencia del acto ficto:

Así las cosas, para resolver la excepción se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- e) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

- f) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- (...)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Referente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva manifestó:

“(…)

*Aunado a lo anterior y como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.
(...)”*

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),⁸ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁹ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y

⁸ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

⁹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

¹⁰ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar.

. Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto.

En segundo lugar, se resuelve la excepción presentada por la Secretaría de Educación Distrital, visible archivo 18 del expediente digital, señaló lo siguiente:

La Secretaría de Educación Distrital, no está legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha asignado o transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede la entidad asumir funciones ni competencia que la ley le haya prescrito, como es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 30 DE JULIO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 30 de julio del mismo año.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción previa de: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentadas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el martes 29 de noviembre de 2022 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – y la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. - en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 08 del expediente digital.*

QUINTO: *Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA – como apoderado sustituto del ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la sustitución del a la Doctora VIVIANA CAAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la I Doctora ELDA FRANCY VARGAS BERNAL en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 18 del expediente digital.*

SEXTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 043</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria _____
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00414

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora SONIA YANETH SALAMANCA DIAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. (2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 9-55.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.2)

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ciento cuarenta y cuatro millones novecientos diecinueve mil treinta y nueve pesos (144.919.039) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que la petición presentada el 07 de septiembre de 2021, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 65-76)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por SONIA YANETH SALAMANCA DIAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUPREVISORA S.A., en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los

finas del poder conferido por SONIA YANNETH SALAMANCA DÍAZ, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 043</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00416

Demandante: ANDREA PAOLA ROJAS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso certificación en la que se indique respecto a la señora ANDREA PAOLA ROJAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.308.330 último lugar geográfico en donde prestó sus servicios Ciudad o Municipio, así mismo indicar cargo que desempeña y entidad.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 043
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00421

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA MARITZA MORA HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido. (Documento 01 del expediente digital fls. (2-4).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 del expediente digital fls. 9-55.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 del expediente digital fls. 4-9).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 del expediente digital fol.2)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos un mil ciento setenta y seis pesos (45.401.176) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que la petición presentada el 08 de noviembre de 2022, es la cual le da origen al acto administrativo ficto mencionado dentro del expediente. (Documento 01 del expediente digital fls. 65-74)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por MARÍA MARITZA MORA HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y FIDUPREVISORA S.A., en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al director de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A. y la ALCALDESA DE BOGOTÀ , o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los

finis del poder conferido por MARÍA MARITZA MORA HERRERA, conforme al poder allegado.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 043</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2016-00479

Demandante: JOSE REINALDO ANDRADE LUNA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que el Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, aportó poder conferido por los hijos del fallecido JOSE REINALDO ANDRADE LUNA, copia del registro civil de nacimiento de REINALDO ANDRADE LAMBIS, de las cédulas de ciudadanía de REINALDO ANDRADE LAMBIS, LILIANA MARCELA ANDRADE y PATRICIA ANDRADE LOZANO y el registro respectivo de defunción del causante.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que si bien se ratifica poder al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON por parte de los hijos del fallecido, no se aporta escritura pública o copia de la sentencia en la que se constate quienes son legalmente los herederos del fallecido JOSE REINALDO ANDRADE LUNA.

En consecuencia,

1.- Requerir a la parte ejecutante para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, aporte copia de la escritura pública o de la sentencia en la que se constate el proceso de sucesión del fallecido JOSE REINALDO ANDRADE LUNA y quienes legalmente son sus herederos.

Así mismo, se aporte copia de los registros civiles de nacimiento de LILIANA MARCELA ANDRADE y PATRICIA ANDRADE LOZANO.

2.-Reconocer a la abogada ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de la ejecutada en los términos y para los fines de la sustitución de poder conferida, visible a folio 342.

3.-Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2018-000411

Demandantes: SERGIO JAVIER CHAVES RODRIGUEZ

ADRIANA CATALINA CHAVES RODRIGUEZ

GABRIEL FRANCISCO CHAVES RODRIGUEZ

OMAIRA CAROLINA CHAVES RODRIGUEZ

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho considera:

*1.- En auto anterior se requirió a la parte ejecutada para que allegará los soportes pertinentes que indicaran qué cuenta se depositó o transfirió la suma de **\$2.434.931,64** correspondientes a la liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, y que aduce haber ordenado dicho pago con Resolución RDP 012429 de 18 de mayo de 2021.*

2.- La ejecutada indicó a memoriales visibles a folios 253 a 263 del plenario que hasta tanto no se allegue a la entidad copia de la Escritura Pública de sucesión y/o sentencia en donde se determinen los herederos con sus correspondientes hijuelas, no se podrá efectuar el pago de lo ordenado. Adjunta nuevamente Resolución RDP 012429 de 18 de mayo de 2021.

En consecuencia,

1.- Poner en conocimiento a la parte ejecutante de la respuesta dada por la entidad a folios 253 a 263, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, informe si la entidad tiene conocimiento de quienes son los herederos del fallecido TULIO MANUEL CHAVES VALENZUELA, de ser así se alleguen los soportes probatorios correspondientes.

2.-Para la revisión del expediente se puede realizar en el juzgado en los horarios correspondientes, atendiendo a que se encuentra en físico.

3.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 043</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2014-00478

Demandante: JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ ALONSO

Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

1.- Que en auto anterior se requirió a la parte ejecutante para que verificará si podía acceder al sistema CÓNDOR y a los desprendibles de pago de 2001 a la fecha (fl.458).

2.-Con memorial allegado por la parte ejecutante aporta los desprendibles de 2002 a 2022 (fls. 461,462).

Sobre el particular, es pertinente indicar:

Que una vez aportados los desprendibles de pago debe revisarse el cálculo de las mesadas y así proceder a establecer si se adeudan sumas dentro del proceso ejecutivo en curso.

En consecuencia,

1.- Remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el Profesional Universitario Grado 12, realice la liquidación correspondiente, conforme a lo ya ordenado en audiencia inicial y lo señalado en la parte motiva del auto de 23 de septiembre de 2021, a folio 438.

2.-Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2016-00253

Demandante: ANA MARÍA MARTÍN DE ROBAYO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho procede a revisar las actuaciones en el proceso de la referencia y observa:

1. -Que se ordenó requerir al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, para que aportará poder en el que se acreditará que representaba a la ejecutante, so pena de entender que dicha facultad no le fue otorgada, así como ratificación en la liquidación del crédito presentada y se pronunciara respecto a lo que aduce la ejecutada, esto es que para los meses de junio y diciembre de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, no se observan descuentos a las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

2.- Se requirió al apoderado de la ejecutada para que informará si existe a la fecha pago alguno por concepto de intereses moratorios.

Sobre el particular, es pertinente indicar:

Que el abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar, aporta poder que lo faculta para representar a la parte ejecutante (fl.452), por lo cual se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia.

Frente al a lo señalado por la ejecutada con relación a que no se observan descuentos de las mesadas adicionales por concepto de aportes en salud ni pago de intereses, aduce que es una consideración que debió hacerse efectuado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y ante el proceso actual se está ante una obligación exigible, cuyo título ejecutivo es una sentencia debidamente ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la liquidación a aprobar o establecer debe ser concordante tanto con la orden de la providencia judicial como con el material probatorio allegado al proceso, es necesario revisar nuevamente la liquidación realizada por el contador de la Oficina de Apoyo.

En consecuencia:

1.- Por Secretaria enviar el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el contador realice la liquidación nuevamente teniendo en cuenta los soportes de pago de 2007 a 2017 (fls. 303 a 404).

2.- Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con el NIT 900265429-8 quien actúa a través del doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No. 7720293 de Neiva y T.P. No 316834 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos en el poder conferido visto a folio 452, para que represente los intereses de la parte ejecutante.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 043</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019 - 00480

Por Secretaría, requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se dé respuesta al radicado 20210000137632 de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual el apoderado del señor Edgar Alfredo Rodríguez Agudelo, solicita el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2022, en relación a certificación de “(...) lo generado y devengado por horas extras ordinarias, horas extras dominicales y festivos, recargos nocturnos y de todo el trabajo suplementario, para el periodo de 20 a 31 de abril y de 1 a 30 de mayo de 2008, discriminadamente”.

Se deberá informar que la entidad cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a lo solicitado so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
<u>No. 043</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18/11/2022</u> a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2016-00488

Demandante: LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ CARVAJAL

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

Observa el despacho la respuesta emitida por el apoderado del ejecutante, mediante la cual aclara y manifiesta que la suma reconocida de \$20'066.893 por la entidad ejecutada, corresponde es al cumplimiento de una sentencia judicial de sanción moratoria de cesantías, condena impuesta por el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00238.

Ahora, el proceso de la referencia corresponde a la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Bogotá de 21 de septiembre de 2009, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de octubre de 2010, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación en el 75% del promedio de salario devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, razón por la cual le asiste razón al apoderado en manifestar que no se ha cumplido la orden de pago de la liquidación que fue aprobada mediante providencia de 29 de julio de 2017, establecida por el suscrito juzgador en la suma de \$25'465.745.

En consecuencia, se dispone requerir a la entidad ejecutada a fin de que se dé cumplimiento al título ejecutivo, esto es, al pago de las sumas adeudadas al ejecutante; La apoderada María Jarozlay Pardo Mora o quien la sustituya deberá adelantar las gestiones necesarias ante la entidad que representa a fin de demostrar ante este despacho el cumplimiento de la sentencia base de título ejecutivo. Se le concede el término de 10 días, para que allegue prueba de lo que aquí se ordena, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 043

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00405

Demandante: ROSALBA CEDEÑO OBREGO

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIOAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

*Se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia de Instrucción y
Juzgamiento de carácter virtual:** el día miércoles 24 de enero de 2023 a las 09:00
a.m.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 043 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-18/11/2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
